

## EXPEDIENTE NÚMERO 2593/2010-A2

Guadalajara, Jalisco, a 01 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

### -----R E S U L T A N D O: -----

**1.-** Con fecha 07 de Mayo del año 2010, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Indemnización Constitucional**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 09 de julio del año 2010, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a dar contestación, mediante escrito de fecha 2 de septiembre del año 2010.-----

**2.-** Con fecha 01 de Diciembre del año 2010, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** dentro de la mismas, las partes se encontraban haciendo platicas conciliatorias, por lo que se ordeno suspender la misma, reanudándose con fecha 01 de Marzo del año 2011, audiencia en la cual, se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; y en la fase de **demanda y excepciones**, se le tuvo al accionante, ampliando y modificando el escrito inicial de demanda; suspendiéndose la audiencia, otorgándosele el termino de 10 días para que la demandada pudiera dar contestación a lo que a su derecho convenga; mismo que fue contestado por el ente demandado con fecha del 14 de Marzo del año 2011.

**3.-** Con fecha del 09 de Mayo del 2011, fue retomada la audiencia trifásica en la etapa de

demanda y excepciones, dentro de la cual la entidad pública demandada, ratifico su escrito de demanda así como el de contestación a la misma. Por otro lado se les tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica, concluida que fue esta etapa, se otorgo el termino correspondientes a razón de que las partes puedan ofertar las pruebas que más les favorezcan, ubicándose así la audiencia de **ofrecimiento y admisión de pruebas** con fecha del 11 de enero del año 2012, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 15 de agosto del año 2012, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

**4.-** Con fecha 19 de febrero del año 2016, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

**-----CONSIDERANDO: -----**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. **\*\*\*\*\***, está ejercitando como acción principal la **indemnización constitucional**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...1.- El suscrito ingresó a laborar para la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, el día 04 CUATRO DE OCTUBRE DEL 2004 de conformidad al numeral 6 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, en el carácter de servidor público de BASE por tiempo indeterminado realizando la actividad de INSPECTOR, contratado para llevar a cabo un horario de labores de las 7:00 A.M. a las 3:00 P.M., puesto que desempeñé honestamente hasta el

momento en fui cesado sin justificación alguna, teniendo como Ultimo sueldo mensual que señala la partida presupuestal 020902000014632 cantidad que se deberá de tomar en consideración para el cálculo de las prestaciones reclamadas, como salario diario.2.- Es pertinente señalar, para efectos de sustentar la reclamación que por concepto de horas extras realizo en el capítulo que antecede, que debido a la naturaleza de las funciones que el suscrito desarrollaba, por la responsabilidad que éstas exigían, no estaba sometido a un horario determinado o fijo, el horario debió ser por periodos de 8 horas diarias, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos, sin embargo, mi jornada laboral real superaba día a día, el parámetro de 8 horas diarias de trabajo o su tope semanal asignado en las 40 horas, aspecto éste que se extiende en casi todas las dependencias o entidades públicas, en donde se representan una carga de trabajo mayor y por ende una extensión forzosa de la carga horaria, y que a su vez es generalizada en el servicio público la practica lesiva de NO reconocer y pagar las horas extras laboradas. El cargo que ocupaba el suscrito no era una excepción a la regla, ya que debido a la naturaleza de su encargo ella debía estar ejerciendo a partir de las 9:00 horas, laborando un promedio de 10 o hasta 12 horas diarias.3. Los actos inherentes al cese son del orden siguiente: Se dijo que el día 9 de Marzo de 2010, mientras me encontraba realizando mis labores inherentes al encargo de INPECTOR se acercó a mi quien fungía como mi superior jerárquico la C. Sandra Eunice Padilla Madera, y me dijo "Carlos" estas despedido por órdenes del Presidente Visto lo anterior el suscrito me retire del lugar, quedando así cesado injustificadamente desde ese momento.4.- Se infiere pues, de todo lo dicho, primero la inexistencia de una causa o motivo razonable que justificara la rescisión, cese o despido del encargo del que fui objeto; y luego, aunque hubiere habido justificación (hipótesis no consentida, desde luego), la ausencia total de algún oficio que tuviese como contenido dicha explicación, permitiéndome así, además de saber el porqué de la separación injustificada, la posibilidad legal de impugnar cualquier imputación vertida en mi contra. Por lo tanto, la conclusión final es más que lógica, pues aplicando dicho precepto legal antes transcrito en lo conducente, el cese del que fui objeto y deviene en Injustificado, por lo que resulta procedente el ejercicio de las acciones que intento.5.- Cabe señalar que durante los 5 años y cinco meses en los que el suscrito laboré para la entidad demandada, siempre lo hice con cabalidad y esmero, y nunca tuve una nota desfavorable en mi expediente, existiendo siempre responsabilidad, puntualidad y buen comportamiento en el desempeño de mi función como servidor público, así que nunca existió ni existía ninguna causa que justificara mi despido.6. Por los antecedentes narrados en la presente demanda laboral, este Tribunal puede advertir que existió un total desacato a los lineamientos contenidos en la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y Sus Municipios, ya que en NINGUN MOMENTO la conducta del suscrito encuadré con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 22 del ordenamiento invocado,

precepto legal que tipifica las causas justificadas de terminación de la relación de trabajo, debido a que en todo momento me conduje con lealtad, por lo que se concluye que es por demás INJUSTO e ILEGAL, que por simples circunstancias de índole personal, el nuevo Presidente Municipal llegue y se encargue de cesar a los servidores públicos de cómo el suscrito con antigüedad cercana a los 4 años y tres meses que no formamos parte de los amigos o de los recomendados del nuevo titular...”

**Así se le tuvo dando cumplimiento a la prevención realizada en auto de avocamiento de fecha 01 de Marzo del año 2011 que a la letra dice: -----**

**“...Se amplía y aclara el punto 3.- de Hechos quedando como a continuación** Los actos inherentes al cese son del orden siguiente: Se manifiesta que el día 9 de Marzo del 2010, mientras el actor se encontraba realizando sus labores inherentes a su encargo como INSPECTOR y cuando se disponía a salir a realizar su ruta, en la puerta de entrada de la Dirección general de inspección y Reglamentos, en el domicilio ubicado en Avenida de los Laureles #80, Colonia el Vigía, en Zapopan, Jalisco, cuando eran aproximadamente las 9:00 a.m. se acercó al actor quien fungía como su superior jerárquico la C. **\*\*\*\*\***, y le dijo "Carlos" estas despedido por órdenes del Presidente Municipal...”

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **\*\*\*\*\***, **probanza que no es de hacerse mención alguna, en razón de que se desechó por no estar ofrecida conforme a derecho.**-----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. **\*\*\*\*\***, **prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que su oferente se desistió** en su perjuicio, tal y como se desprende de la foja 347 de actuaciones.-----

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, prueba que se encuentra desahogada de la foja 155 a la 158 de actuaciones.-----

**5.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en el hecho de “...que si el trabajador en su demanda reclama como consecuencia del despido del pago de Vacaciones, Aguinaldo y Horas extras laboradas y por su parte la parte patronal se excepciona afirmando que opero la prescripción tal aseveración no lo revela en la carga probatoria de justificar que tales conceptos se encuentran pagados...”-----

**6.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a la parte actora.-----

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

**IV.-** La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...1.- Son parcialmente ciertos los antecedentes de la demanda, ya que efectivamente actor comenzó a prestar sus servicios para el demandado en la fecha que indica, es cierto que el último puesto que desempeño fue el de ISNPECTOR, adscrito a la DIRECCION GENERAL DE INSPECCIONES DE REGLAMENTOS MERCADOS. Es cierto que el último salario mensual que devengo fue por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos. Es cierto que el actor laboraba una jornada semanal de 40 horas. Salvo lo expuesto con anterioridad, por la forma en que se encuentran redactas, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones se niegan los hechos contenidas en los puntos 1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.- y del capítulo de antecedentes de la demanda. Con el Objeto de controvertir en debida forma los hechos y de oponer en forma clara, precisa y congruente las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, así como la certeza en que los mismos se fundan, me permito señalar la realidad de los hechos que funda y motiva dichas excepciones y defensas. 1.- Como consecuencia del Oficio 1901/2009/8861 de fecha 05 de Junio, suscrito por el LIC. \*\*\*\*\*en el que en su carácter de Director General de Inspección de Reglamentos remitió acta circunstanciada de hechos en los que incurrió el servidor público \*\*\*\*\* , con fecha 24 de Junio de 2009, se dicto acuerdo en el que se ordenó instaurar el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas, el cual se radicó bajo expediente RA/03 7/2009 en virtud de:1.- EL DIA 22 DE ABRIL DE 2009, PREVIO REQUERIMIENTO VIA RADIO INFORMO SU UBICACION Y ACTIVIDAD, EN EL ANDADOR 20 DE NOVIEMBRE DE LA CABECERA MUNICIPAL CON LOS COMPAÑEROS INSPECTORES \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , SIENDO QUE LOS DOS PRIMEROS POR ESCRITO INFORMACION QUE \*\*\*\*\* NO ESTUVO EN EL OPERATIVO ASIGNADO, DESACATANDO LA INSTRUCCIÓN SIN JUSTIFICAR SU AUSENCIA DESDE LAS 16:15 DIECISEIS CUARENTA Y CINCO MINUTOS, HASTA LAS 21:20 VEINTIUN HORAS CON VEINTE

MINUTOS.2.- EL DIA 06 DE MAYO DEL 2009, EL SERVIDOR PUBLICO \*\*\*\*\* Y SU COMPAÑERO \*\*\*\*\* , EN EL ACTA DE INFRACCION, NUMERO 154335, EN EL ESPACIO PAM EL TESTIGO EN SEGUNDO ORDEN NO CORRESPONDE AL TESTIGO QUE COMO, SE ASENTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL INSPECTOR JUAN SOTO BERUMEN, PERSONA QUIEN RINDIÓ INFORME ESCRITO DE SUS ACTIVIDADES REALIZADAS ESE DIA "Y MANIFESTÓ QUE ESE DIA SE ENCONTRABA EN LA DIRECCION DE LA DEPENDENCIA Y NO PARTICIPÓ EN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA; AL CONCLUIR LEVANTAMIENTO DEL ACTA SENALADA EN LINEAS ANTERIORES, EL SERVIDOR PUBLICO \*\*\*\*\* ABANDONÓ SUS LABORES YA QUE SE RETIRO SIN AVISAR Y SU COMPAÑERO \*\*\*\*\* PRETENDIÓ ENTREGAR LA DOCUMENTACION DE CARLOS FERNANDO AL COORDINADOR JOSE MANUEL SALAZAR OCEGUEDA, QUIEN AL PERCATARSE DE ESTA SITUACION SE NEGÓ A RECIBIRLA PORQUE DEBE ENTREGARSE PERSONALMENTE, ESTO SUCEDIÓ A LAS 20:15 VEINTE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA 06 SEIS DE MAYO DEL 2009.3.- NO SE PRETENDIÓ A TRABAJAR LOS DIAS 8 OCHO, 9 NUEVE Y 10 DIEZ DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, Y AL REVISAR LA TARJETA SE ENCUENTRA REGISTRADA LA HORA DE ENTRADA Y SALIDA, COMO SI HUBIERE ASISTIDO. En cumplimiento de lo ordenado por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se le solicitó al hoy actor el informe escrito mediante el cual respondiera a los hechos que le fueran imputados y los elementos de prueba que fundasen su dicho. El hoy actor rindió informe respecto de los hechos que se le imputan; también se solicitó los antecedentes e historial del entonces servidor público a la Dirección de Recursos Humanos del demandado de conformidad con lo ordenado por la fracción III del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se señaló fecha para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas admitidas y se expresasen los alegatos respectivos, acuerdo que fue debidamente notificado al actor En la fecha y hora señaladas se llevo a cabo la diligencia de referencia, habiendo sido desahogadas las pruebas previamente admitidas y expresados los alegatos de quienes concurren, se reservaron los autos para emitir la resolución prevista por la fracción IV del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Con fecha 04 de Enero de 2010 se emitió la resolución prevista por el precepto legal antes invocado, en la que como consecuencia de las pruebas rendidas, se determinó la DESTITUCION DEL ACTOR \*\*\*\*\* EN EL

PUESTO DE INSPECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE INSPECION DE REGLAMENTOS, misma que le fue notificada de manera personal el 04 de Marzo de 2010 en el domicilio que designo para recibir notificaciones, siendo las 09:00 hrs. Tanto en la tramitación del procedimiento como en la resolución emitida se cumplieron con las formalidades previstas por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción 11, 86, 90, 91 fracción III, 92, 93, 94, 106 y 107 de la Constitución Política de Jalisco; 37 fracción II y XIV, 52 fracciones I, II, III y VI, 53 fracción VII, 54, 130, 131, 132, 132 bis, 133, 133 bis, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 3, 111 fracción VII del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; 1, 2, 3 fracción X, 4, 60 segundo párrafo, 61, 62, 65, 67 fracción IV y 69 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Así las cosas habiéndose cumplido con las formalidades legales es evidente que la DESTITUCION determinada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan es a todas luces legal, por lo que deberá dictarse laudo absolutorio a favor del demandado, declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción II.- Se debe tener presente que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón al resolver el presente conflicto deberá analizar el procedimiento incoado, la tramitación del mismo y su resolución, sin que el actor pueda aportar elementos de prueba diferentes a los que fueron desahogados en dicho procedimiento, ello de conformidad con la Tesis siguiente: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCION DE UN SERVIDOR PUBLICO, COMO SANCION IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.II.- Independientemente de lo anterior la realidad es que El día 09 de Marzo de 2010, \*\*\*\*\* asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebro en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151, Zapopan, Jalisco...".-----

**Así mismo dio contestación a la ampliación en los siguientes términos: -----**

**“...Respecto de la “ampliación y aclaración” de los hechos: I.-** Son falsos y se niegan todos y cada uno de los puntos del escrito de ampliación que se contesta, en ellos la parte actora altera

dolosamente la realidad, con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad abusando ilícitamente los beneficios procesales de la Ley Federal del Trabajo. Con el objeto de controvertir en debida forma los hechos y de oponer en forma clara, precisa y congruente las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, me permito señalar la realidad de los hechos que funda y motiva dichas excepciones y defensas: I.- El día 09 de Marzo de 2010, la C. \*\*\*\*\* asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebro en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151. Zapopan. Jalisco, junta que dio inicio a las 08:30 y concluyo a las 09:30 hrs. II.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue despedido de manera injustificada del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan sino que por el contrario como consecuencia del procedimiento administrativo incoado en contra del actor se determinó su Cese justificado del mismo...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*, prueba que se encuentra desahogada de la foja 85 a la 87 de actuaciones.-----

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . **Prueba que no implica valoración alguna, toda vez se le tuvo por perdido el derecho a los atestes \*\*\*\*\* (visible a foja 213) y \*\*\*\*\* (visible a foja 242) debido a su inasistencia a la audiencia prevista para su desahogo. Por otro lado a foja 243 de actuaciones la entidad demandada se desistió del desahogo de la prueba en su perjuicio del desahogo a la testimonial a cargo del C. \*\*\*\*\***.-----

**3- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** el resultado de las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de todas las actuaciones practicadas.-----

**4.- DOCUMENTAL.-** consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de los autos del procedimiento tramitado bajo EXP. RL-037/2009.-----

**V.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 04 de octubre del año 2004, con carácter de base por tiempo indeterminado, con funciones de **"INSPECTOR"**, sin embargo, dijo que el día 09 de marzo del año 2010, siendo aproximadamente 09:00 a.m. mientras el actor se disponía a salir a realizar su ruta, en la puerta de entrada de la Dirección General de Inspección y Reglamentos, en el domicilio ubicado en avenida de los Laureles número 80, colonia el Vigía en Zapopan, Jalisco, se acercó al actor quien fungía como su superior jerárquico la C. **\*\*\*\*\***, y le dijo "...\*\*\*\*\* estas despedido por órdenes del Presidente Municipal...".-----

La **demandada** contestó que es cierto que el actor ingreso a laborar en la fecha que indica, así como el último puesto que desempeño fue el de INSPECTOR, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIONES DE REGLAMENTOS, sin embargo negó los hechos contenidos del punto 1 al 5, ya que dice que como consecuencia del oficio 1901/2009/8861 de fecha 05 junio, suscrito por el LIC. **\*\*\*\*\***, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION DE REGRAMENTOS, mediante el cual remitió acta circunstanciada de hechos en los que incurrió el servidor público **\*\*\*\*\***, se instauró un procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas, bajo el expediente RA/037/2009, el cual concluyo determinando la destitución del actor en el puesto de inspector, misma resolución que le fue notificada de forma personal el día 04 de marzo del año 2010, siendo las 09:00 horas, además de que establece que el día 09 de marzo del año 2010, la C. **\*\*\*\*\***, asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la planta Alta del palacio municipal que se localiza en Hidalgo número 151, Zapopan, Jalisco.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor; o como lo señaló la demandada que no existió el despido toda vez que determino su destitución dentro del procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas, bajo el expediente RA/037/2009, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Así las cosas, le corresponderá **la carga probatoria a la propia patronal, para acreditar su afirmativa, esto es, que determino sus destitución de manera justificada**, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Bajo ese contexto, se entra al estudio del material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que tenemos que ofreció las siguientes: ---

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **\*\*\*\*\***, prueba que se encuentra desahogada de la foja 85 a la 87 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada la misma no le rinde beneficio alguno, toda vez que si bien **reconoció que se le cubrió las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo que devengó**, también es cierto que no reconoció los hechos que se le imputan respecto del procedimiento que dice fue instaurado.-----

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***. **Prueba que no implica valoración alguna, toda vez se le tuvo por perdido el derecho a los atestes \*\*\*\*\*** (visible a foja 213) y **\*\*\*\*\*** (visible a foja 242) debido a su inasistencia a la audiencia prevista para su desahogo. Por otro lado a foja 243 de actuaciones la entidad demandada **se desistió del desahogo de la prueba en su perjuicio del desahogo a la testimonial a cargo del C. \*\*\*\*\***.-----

**3- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** el resultado de las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de todas las actuaciones practicadas.-----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de los autos del "**procedimiento tramitado bajo EXP. RL-037/2009**", documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte actora, documental que en el desahogo de su medio de perfeccionamiento, consistente en la ratificación de contenido y firma a cargo del actor, que se llevo a cabo tal y como se desprende a foja 86 de autos, se deprendió que el mismo no reconoció, ningún documento ni concedió de los documentos que le tuvieron a la vista, ni las firmas ya que dice no firmo ningún documento, objeciones que con ningún elemento de prueba ofertado, logra acreditar que no son sus firmas, por lo anterior es dable otorgarle valor probatorio a dichas documentales, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

**"Registro No. 393058**

**Localización: Séptima Época**

**Instancia: Cuarta Sala**

**Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN**

**Página: 110**

**Tesis: 165 Jurisprudencia Materia(s): laboral.**

**DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena.

Séptima Época: Amparo directo 4791/64. María de la Luz Méndez Ríos. 13 de mayo de 1965. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5306/70. David Hernández Cázares. 25 de junio de 1971. Cinco votos.

Amparo directo 177/72. Rafael Lora Cruz. 16 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2385/72. Manuel Gómez Angeles y coags. 10 de enero de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 5179/73. José Cervantes Mendieta. 6 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos."-----

Así, de éste documento se desprende **que efectivamente fue incoado al accionante un procedimiento de responsabilidad administrativa**, en conjunto con otra servidor público, esto por haber incurrido en supuestas conductas sancionables conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que culminó con una resolución en la que se

determinó la destitución en su cargo como INSPECTOR de la Dirección General de Inspección de Reglamentos.

Por tanto, éste Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, actuará como revisor del mismo, es decir, si se encuentra ajustado a derecho. Así, es pertinente en primer lugar traer a la luz el contenido del artículo 69 del dispositivo legal en cita, mismo que dispone lo siguiente: -----

**“Artículo 69.** El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas:

I. Conocida una irregularidad por la autoridad competente, le solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar, en su caso, copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes.

La autoridad competente notificará además, a la dependencia o entidad pública en la que el acusado preste sus servicios;

II. Transcurrido el término mencionado en la fracción que antecede se correrá traslado inmediatamente al denunciante del informe rendido por el servidor público así como de las pruebas ofertadas, para que dentro de los quince días siguientes se señale día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos, citándose al denunciante, a la autoridad que hubiere practicado la auditoria, a la dependencia o entidad pública en que el presunto responsable preste sus servicios y al servidor público denunciado. El orden de la audiencia será el siguiente:

a) Se dará cuenta con el acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento administrativo;

b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado;

c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido; y

d) Las partes expresarán alegatos los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito. Al concluir, se declarará por visto el asunto y se turnará para su resolución.

III. La audiencia a que se refiere la fracción anterior podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

a) Cuando la autoridad a quien compete realizarla se encuentre imposibilitada de funcionar por causas de fuerza mayor;

b) Por el hecho de que alguna autoridad no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;

c) Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y

d) Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.

Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes;

IV. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución;

V. De todas las diligencias que se practiquen, así como de sus resultados se informará con oportunidad al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes, se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio; y

VI. Si el servidor público reconociera su responsabilidad en la audiencia, son aplicables las siguientes disposiciones:

a) Se procederá de inmediato a dictar resolución;

b) Se impondrá al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, pero, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; y

c) De conformidad con la gravedad de la falta, la autoridad que resuelve podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias particulares del infractor y el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente y, en su caso, sea reparado el daño.

**(Dispositivo legal vigente a la fecha de instauración del procedimiento).**

Bajo ese contexto, se tienen a la vista las constancias originales que integran el expediente RA/037/09A, constante de 131 ciento treinta y un fojas, del cual de su contenido se advierte lo siguiente: -----

1.- Oficio 1901/2009/8861, de fecha Con fecha 04 de Junio del año 2009, suscrito por el LIC. \*\*\*\*\*, en el que en su carácter de Director General de Inspección de Reglamentos, dirigida al Sindico Municipal de Zapopan, Jalisco, mediante el cual le remitió acta administrativa y anexos que se levantaron de la denuncia formulada a los C.C. Inspectores Municipales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que se inicie procedimiento administrativo.-----

2.- "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS", de fecha 04 de junio del año 2009, levantada por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de DIRECTOR DE AREA DE COMERCIO DE LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS, en presencia de los Testigos de Asistencia los C.C. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, mediante la cual **se desprenden los hechos que le imputan al trabajador actor.** ---

3.- El **escrito** de fecha 30 de abril del año 2009, suscrito por los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dirigido al DIRECTOR DE AREA DE COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION REGLAMENTOS, el C. \*\*\*\*\*, mediante el cual informan de los hechos ocurridos el día 22 de abril del año 2009, en el operativo que fueron asignados.-----

4.- El **escrito** suscrito por el actor de fecha 23 de abril del año 2009, dirigido a quien corresponda mediante el cual manifiesta los hechos sucedidos el día 22 de abril del año 2009.-----

5.- Consistente en el "**ACTA 154335**", expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION Y REGLAMENTOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, levantada el día 06 de mayo del año 2009, por el actor como inspector municipal, con clave IR 52, facultado para llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de los diversos reglamentos y leyes de aplicación municipal, acta donde fueron designados como testigos por el visitado de la diligencia los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mediante el cual clausura el establecimiento con sellos oficiales donde llevo a cabo la inspección, acta que se concluyo a las 18:41 horas del día 06 de mayo del año 2009, en presencia de los dos testigos que se mencionan. Acta que se encuentra firmada por el inspector, el revisado, y los dos testigos designados.-----

6.- El "**REPORTE DIARIO DE INSPECCIÓN DE COMERCIO**", de fecha 22 de abril del año 2009, del area de COMERCIO, a nombre del Inspector responsable el C. \*\*\*\*\*. clave 52, turno vespertino, zona CABECERA MUNICIPAL, de la cual se desprende el reporte de las actividades del actor con fecha de inicio y conclusión de cada una iniciando a las 15:00 horas y concluyendo su día a las 21:30 horas.-----

7.- La "**ORDEN DE VISITA**" número de folio 6682-D, de fecha 06 de mayo del año 2009, del área de COMERCIO, mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION DE REGLAMENTOS el C. \*\*\*\*\* , faculta, ordena y comisiona a los C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* a llevar a cabo la inspección en el domicilio señalado.

8.- la **Denuncia** suscrita por el C. \*\*\*\*\* , dirigida al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, mediante la cual les hace del conocimiento de la comisión de un delito, ya que el día 06 de mayo del año 2009 los inspectores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al término de su orden de visita en el acta FALSIFICARON LA FIRMA DE UN TESTIGO DE ASISTENCIA a nombre de \*\*\*\*\* , quien no se encontraba en el lugar de los hechos.

9.- El "**REPORTE DIARIO DE INSPECCIÓN DE COMERCIO**", de fecha 06 de mayo del año 2009, del área de COMERCIO, a nombre del Inspector responsable el C. \*\*\*\*\* , clave 56, turno vespertino, zona OPERATIVO, de la cual se desprende el reporte de las actividades del C. \*\*\*\*\* con fecha de inicio y conclusión de cada una iniciando a las 15:00 horas y concluyendo su día a las 20:59 horas.-----

10.- El **escrito** de fecha 07 de mayo del año 2009, suscrito por el LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de DIRECTOR DE AREA DE COMERCIO DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS, dirigido al C. \*\*\*\*\*, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE COMERCIO, mediante el cual le solicita le informe sus actividades realizadas el día 06 de mayo del año 2009, en el lapso de las 17:30 a las 17:40 horas, así como su participación en el levantamiento del acta infracción número 154335.

11.- El **escrito** de fecha 07 de mayo del año 2009, suscrito por \*\*\*\*\* , dirigido al LIC. \*\*\*\*\* , DIRECTOR DEL AREA DE COMERCIO, mediante el cual le informa que el día 06 de mayo a las 17:30 horas, se encontraba en revisión de documentos en la Dirección General de Inspección de Reglamentos.

12.- El escrito de fecha 07 de mayo del año 2009, suscrito por \*\*\*\*\* , COORDINADOR DEL TURNO VESPERTINO, dirigido al DIRECTOR DE AREA DE COMERCIO, \*\*\*\*\* , mediante el cual le comunica **que el inspector \*\*\*\*\* no se presento a trabajar los día 8, 9 y 10 de abril del 2009.**

13.- El "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS" suscrita por el C. \*\*\*\*\* , levantada el día 07 de mayo del año 2009 a las 16:38 horas, de la cual se relata que le solicito al inspector \*\*\*\*\* la entrega de los documentos que tiene asignados y sellos, y que su director así también lo solicito lo cual no ocurrió, y momentos después lo busco personalmente para solicitar los documentos, pero que ya no lo encontré ya que se había retirado del lugar.

14.- Las "**TARJETAS DE CHECADO**" de entrada y salida a nombre del actor CARLOS FERNANDO SANDOVAL BUSTOS, correspondientes al mes de abril y mayo del año 2009.

15.- Mediante **acuerdo** emitido el día 24 de junio del año 2009, el SINDICO MUNICIPAL, visible a foja 25, del expediente en estudio, donde se avoco al conocimiento e **instauró el procedimiento** de responsabilidad administrativa en contra del actor del juicio, respecto de las posibles conductas irregulares cometidas, que se encuentran previstas por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, asimismo solicita un informe a los presuntos responsables, mediante contestación a los hechos y conductas que se le imputan, concediéndoles un término de 5 días hábiles, a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que produzca su contestación y ofrezcan pruebas dentro de los siguientes 15 días hábiles, acuerdo que se ordeno notificar personalmente al actor.-----

16.- Mediante "NOTIFICACION PERSONAL", fue notificado el actor, con fecha 17 de julio del año 2009, de la existencia del procedimiento instaurado en su contra, notificación en la que se le hizo de su conocimiento del acuerdo de fecha 24 de junio

del año 2009, dictado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número del expediente RA037/09-A, el cual se le hizo entrega de las copias simples de el acuerdo de avocamiento, mismo del cual se desprende la firma del notificados y del actor con quien fue entendida la diligencia. -----

17.- Se desprende el oficio número 601/866/2009, suscrito por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, dirigido al DIRECTOR JURIDICO CONTENCIOSO, de fecha 22 de julio del año 2009, mediante el cual informa los antecedentes e historial del actor **\*\*\*\*\***, del cual se desprende que fue dado de alta el día 09 de octubre del año 2004, que es de la DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y REGLAMENTOS, DEPARTAMENTO DIRECCIÓN AREA II, PUESTO DE INSPECTOR, CON NÚMERO DE EMPLEADO 18387, CON SUELDO A LA FECHA \$\*\*\*\*\* pesos, informando que dicho servidor cuenta con cuatro sanciones en su expediente, de la cual se anexan las copias.

18.- Mediante acuerdo de fecha 17 de agosto del año 2009, se tuvo por recibido el escrito presentado el 24 de julio del año 2009, ante el Sindico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por el actor **\*\*\*\*\***, mediante el cual nombra abogados autorizados y señala domicilio para recibir notificaciones, mediante el cual se le tiende dando contestación en tiempo y forma al informe solicitado, y se le admiten la pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, acuerdo donde se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de **desahogo de pruebas y alegatos**, la cual se ordeno notificar a las partes mediante cédula personal.

19.- Se desprende la "**NOTIFICACIÓN PERSONAL**" de fecha 15 de septiembre del año 2009, en el domicilio señalado por el actor, la cual se entendió con la C. **\*\*\*\*\***, quien no se quiso identificar, a quien se le notifica el acuerdo de fecha 17 de agosto del año 2009, y se le entregan copia simples de dicho acuerdo así como 38 fojas útiles más, quien firmo de recibido al calce de la Notificación.

20.- El día 11 de septiembre del año 2009, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por la fracción II del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con la comparecencia del SINDICO MUNICIPAL en unión de sus testigos de asistencia, con los que legalmente actua y da fe, en donde se hace constar la asistencia de las personas previamente citadas, quienes dijeron llamarse **\*\*\*\*\***, y el **\*\*\*\*\***, quien se encuentra acompañado de **\*\*\*\*\***, y el estudiante en derecho **\*\*\*\*\***; audiencia en la que se dio cuenta del acuerdo de incoación de fecha 24 de junio del año 2009, se hace constar que los servidores públicos rindieron el informe solicitado, se recibieron y desahogaron la totalidad de las pruebas

presentadas por los denunciados, y en la etapa de alegatos, se les tuvo haciendo los mismos a los comparecientes encausadas.-----

21.- Con fecha 04 de enero del año 2010, se emitió resolución definitiva que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa en cita, en el cual se determinó que quedaron debidamente acreditadas las conductas imputadas a los disidentes entre ellos el actor, y en virtud de ello se decretó su destitución en los cargos que desempeñaban para el Ayuntamiento demandado.-----

10.-El día 04 de marzo del año 2010, mediante notificación personal, fue notificado del contenido de la resolución previamente aludida, al C. \*\*\*\*\*.-----

De la anterior descripción, se traduce que quedaron satisfechos los requisitos procesales que en su momento exigía el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Así, al quedar expuesta la legalidad de la destitución del actor que le fue notificada el día 04 de marzo del año 2010, además de que de las pruebas ofertadas por el trabajador no se desprende alguna que acredite de la fecha en que fue notificada su destitución a la fecha que alegó el despido, que subsistiera la relación laboral, toda vez que dijo haber sido despedido el día 09 de marzo del año 2010, razón por la cual **se absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como el pago de los salarios vencidos y sus incrementos salariales, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en esta resolución.-----

**VI.-** Reclama de igual forma el pago de aguinaldo del año 2008 y 2009, así como de las vacaciones por todo el tiempo laborado.-----

La entidad pública contestó que es falso y niega al actor que se le adeuden, toda vez que esas prestaciones oportunamente le fueron cubiertas durante todo el tiempo que efectivamente prestó sus servicios para el demandado.

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **aguinaldo y vacaciones** reclamadas por el actor.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditar que hizo el pago del aguinaldo y las vacaciones toda vez que de la prueba **CONFESIONAL** bajo el número 1.- , a cargo del C. **\*\*\*\*\***, prueba que se encuentra desahogada de la foja 85 a la 87 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada la misma le rindió beneficio, toda vez que el actor **reconoció que se le cubrió las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo que devengó,** confesión a la cual se le otorga valor probatorio, por lo anterior se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar al actor los conceptos de aguinaldo y las vacaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda bajo los incisos **C) y D)**.-----

**VII.-** Respecto de pago de las **horas extras**, ya que el actor dice fue contratado para laborar una jornada de las 7:00 am. a las 3:00 p.m., además de que en su escrito de aclaración de demanda establece que su reclama en el año 2010, **un total de 59 horas extras** precisado en forma detallada los días que laboro la jornada extraordinaria, las cuales establece comenzaban de las 15:00 horas a las 16:00 horas unas semanas y otras de las 15:00 horas a las 17:00 horas, a lo que dice que en el mes de **enero** laboro 25 horas, en el mes de **febrero** 24 horas extras, y en el mes de **marzo** 10 horas extras. -----

El **demandado** contestó que niega que se le adeude el pago de las horas extras, ya que dice no laboró horas extras ya que dice el actor tenía una jornada de lunes a viernes de las 7:00 horas a la 15:00

horas, con media hora para reposo y alimentación, descansado los sábados y domingos.-----

Bajo tales planteamientos corresponde a la entidad demandada acreditar la jornada que dice laboraba el actor, sin que al efecto laboraran las horas extras que le demandan, lo anterior en términos de los artículos 784, 804 y 805, de la Ley Federal del Trabajo anterior, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como el contenido de las siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro siguiente: -----

"...Época: Novena Época  
Registro: 179020  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Marzo de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 22/2005  
Página: 254

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco."-----

Bajo dicha tesitura y analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios administrado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la

demandada **no logró acreditar su debito procesal impuesto**, toda vez que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo, por lo anterior se tiene por cierto lo argüido por el actor, en cuanto a que laboró las horas extras que reclama en su escrito de ampliación de demanda en los meses de **enero, febrero y marzo** del año 2010, lo anterior con fundamento en artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Así las cosas se tiene que los actores tienen derecho al pago de las horas extras a la semana reclamadas en su escrito inicial de demanda; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, como lo establece el dispositivo legal invocado de la Ley Federal del Trabajo, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: ----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.**

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.”-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: -----

Por lo que se procede a establecer las horas extras que se pagaran al 100% y al 200%, por lo que del detalle establecido de la ampliación de demanda se depende que en el mes de enero, febrero, marzo, laboro durante una semana más de nueve horas, ya que dice laboró 10 horas extras, y en las otras establece que laboro 5 horas extras semanales, entonces es de tenerse que si las cuales las primeras nueve horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y la hora extras restante deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario.

Resultando un total de **56 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario. Asimismo **3 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario, por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, un total de **56 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario. Asimismo **3 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario.-----

**XI.**-Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de su último salario mensual que se le pagaba es el que señala la partida presupuestal **\*\*\*\*\***; - - - A lo que el demandado ayuntamiento dijo que era cierto que el último salario mensual que devengó fue por la cantidad de \$**\*\*\*\*\*** pesos. Por lo que al no señalar la parte actora el salario que percibía, no es posible establecer el mismo, por lo anterior se **ordena girar atento oficio** a la **Auditoría Superior del Estado**, a efecto de que informe el salario correspondiente al puesto de **“INSPECTOR”**, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIONES DE REGLAMENTOS DE MERCADOS**”, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, correspondiente al año **2009**.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE ALISCO**, bajo su índice de amparo directo 1227/2016, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

**PRIMERA.-** El actor del juicio \*\*\*\*\* acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como el pago de los salarios vencidos y sus incrementos salariales, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en esta resolución; - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de **pagar** al actor los conceptos de aguinaldo y las vacaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda bajo los incisos **C) y D)**. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al actor \*\*\*\*\* un total de **56 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario. Asimismo **3 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Se ordena girar atento oficio a la **Auditoría Superior del Estado**, a efecto de que informe el salario correspondiente al puesto de “**INSPECTOR**”, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIONES DE REGLAMENTOS DE MERCADOS**”, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, correspondiente al año **2009**; - - - Asimismo se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE ALISCO**, bajo su índice de amparo directo 1227/2016, para los efectos legales conducentes.-----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.** -----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, de la siguiente manera, **Magistrado Presidente** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García y **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Diana Karina Fernández Arellano.- Proyectó la Lic. **\*\*\*\*\***. -----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.

Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Diana Karina Fernández Arellano.  
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General Lic.  
\*\*\*\*\*\_-----